



Resolución Jefatural N° 00015-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 21 de enero de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 02 de diciembre del 2024, interpuesto por el servidor **HUGO RODOLFO HUAMÁN HUAMANI** en contra del Memorando N° 00158-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, de fecha 05 de noviembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre de 2023, la Dirección Ejecutiva, emitió la Resolución Directoral N° 00134-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores **Hugo Rodolfo Huamán Huamani** (en adelante **EL IMPUGNANTE**) y **otro**, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal b) del artículo 42 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, siendo notificadas el 07 y 08 de noviembre de 2023, respectivamente;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Memorando Nro.00158-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que los descargos presentados por **EL IMPUGNANTE** no desvirtúan la falta atribuida, quedando acreditado la falta, por lo que, recomienda la sanción de Amonestación Escrita;

Que, en fecha 07 de noviembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Administración, emite la **Resolución Jefatural N° 00242-2024-MIDAGRI- DVDAFIR/PSI-UADM** oficializando la sanción de amonestación escrita impuesta al **IMPUGNANTE** mediante Memorando N°00158-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal b) del artículo 42 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI;

Que, en fecha 02 de diciembre de 2024, **EL IMPUGNANTE**, interpone recurso de apelación en contra del Memorando N° 00158-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, del 05 de noviembre de 2024, peticionando nulidad de acto administrativo y archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, según lo establecido en el artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo;

Que, según lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, la apelación contra una sanción de amonestación escrita es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, siendo que en el Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, el sistema administrativo de recursos humanos está bajo competencia del Jefe de la Unidad de Administración;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



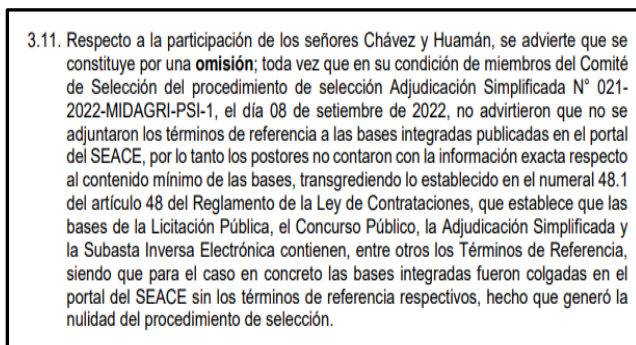
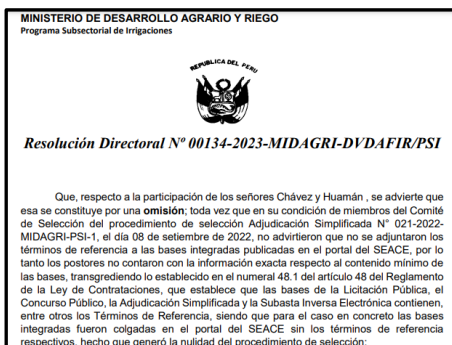
Que, ahora bien, corresponde, previamente establecer si **EL IMPUGNANTE** ha interpuesto su recurso dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para lo cual, se advierte que, con fecha 08 de noviembre del 2024, fue válidamente notificado, es decir, tenía hasta el 03 de diciembre del 2024, para presentar lo que a su derecho correspondía, siendo que, en el caso concreto, este ha sido presentado el 02 de diciembre del 2024, es decir, dentro del plazo de Ley;

Que, habiéndose determinado los requisitos de admisibilidad, corresponde evaluar los argumentos de defensa vertido por **EL IMPUGNANTE**, advirtiéndose que, su pedido de nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario radica en dos puntos:

- i) *Hechos distintos e incongruentes entre la imputación y la sanción.*
- ii) *Afectación al debido proceso, derecho de defensa, al principio de tipicidad, congruencia y verdad material.*

Que, respecto al primer punto **EL IMPUGNANTE** argumenta que al momento de iniciar el PAD mediante Resolución Directoral N° 00134-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se le atribuye en concreto el siguiente hecho; **“no advirtieron que no se adjuntaron los términos de referencia a las bases integradas publicadas en el portal del SEACE, (...)”** y por otro lado, en el Memorando Nro. 00158-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, indica, los términos de referencia, los cuales no fueron adjuntados conjuntamente a las bases integradas, y aunado a ello, refiere que se le atribuye el hecho de que el comité de selección debió verificar que las bases integradas del procedimiento de selección contengan los términos de referencia para que sean cargados al portal del SEACE;

Que, al respecto, es menester precisar lo siguiente: El hecho atribuido en el acto de inicio contenido en la Resolución Directoral N° 00134-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, de fecha 06 de noviembre del 2023 y el Informe Final de Instrucción contenido en el Memorando Nro. 00158-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, de fecha 05 de noviembre del 2024, **ES EL MISMO**, conforme se visualiza a continuación con las siguientes capturas de ambos documentos:



Que, conforme a las capturas antes puestas a la vista, se evidencia que, en ambos actos administrativos, la conducta constitutiva de infracción es la misma, desechando en todos sus extremos el primer argumento de defensa referido por el **IMPUGNANTE**. Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 43.1 del artículo 43°



del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto señala: **El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación**, es decir, **EL IMPUGNANTE** y demás miembros del comité de selección estaban en la obligación de advertir que los términos de referencia se adjuntaron a las bases integradas, hecho que no sucedió, y como consecuencia de dicha omisión generó la nulidad del procedimiento de selección, por ende, se advierte que, no realizó la conducción del procedimiento de selección correctamente;

Que, habiéndose determinado claramente el hecho infractor y desechado el argumento realizado por **EL IMPUGNANTE**, es pertinente indicar que, en el desarrollo de los argumentos vertidos en el acto de inicio, como en el informe final de instrucción, se advierten varios verbos rectores (omitir, verificar y advertir), no obstante, estos, devienen como consecuencia de la falta atribuida (no haber adjuntado los términos de referencia), siendo que, la omisión, está constituida con el hecho de teniendo la responsabilidad de adjuntar los términos de referencia a las bases integradas no lo hizo; sobre los verbos rectores de verificar y advertir se encuentran estrechamente vinculadas, por cuanto, al tener la obligación de conducir el procedimiento de selección de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, debió verificar y advertir la falta de los términos de referencia adjuntos a las bases integradas subidas al SEACE, sin embargo, **EL IMPUGNANTE** lejos de adjuntar medio de prueba que acredite una actuación correcta conforme la norma precitada, solo, pretende justificar gaseosamente su actuación en la sindicación de un tercero, con lo cual, no desacredita la imputación realizada en su contra;

Que, **EL IMPUGNANTE** sobre la afectación al debido proceso y derecho de defensa, aduce que esta se encuentra constituida en el hecho de que la entidad no ha determinado previamente con claridad y exactitud el hecho por el cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección, ya que no es posible saber a ciencia cierta cual es el hecho por el cual tiene que defenderse, si es por no integrarse adecuadamente las bases o por no haberse publicado adecuadamente estas. Al respecto, ya ha quedado claramente establecido que el hecho materia de imputación es el de no advertir que no se adjuntaron los términos de referencia a las bases integradas publicadas en el portal del SEACE lo que generó la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MIDAGRI-PSI, (...)", conforme a sus facultades conferidas en el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicho esto, no existe una afectación al debido proceso ni derecho de defensa;

Por otro lado, refiere que en su defecto quien tendría la responsabilidad de no haber adjuntado los términos de referencia a las bases integradas, sería el responsable del manejo del portal SEACE quien ha registrado la información, no obstante, de la revisión de dicho extremo de su defensa, no señala, y tampoco adjunta medio de prueba que acredite la entrega del documento final de integración de bases conteniendo los términos de referencia al responsable del manejo de portal SEACE para su posterior registro, pues, en el supuesto negado de haber sido así, no existirá razón alguna por la cual, el responsable del registro, haya sacado, separado u obviado colgar dicha información en el portal, si presuntamente este conjuntamente con los otros miembros del comité, se encargan de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, en consecuencia, queda desestimado la presunta afectación al debido proceso y derecho de defensa;



Aunado a lo antes descrito, es menester resaltar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, **reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; **a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda**; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹, por lo que, de la revisión del desarrollo del presente procedimiento se le ha garantizado al **IMPUGNANTE** a ejercer su derecho en todo momento, por ende no existe contravención alguna;

Que, con relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”²; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”³;

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]”;

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** “Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”

² Fundamento 13° de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC

³ Rubio Correa, Marcial (2006) El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220.



Agrega el referido Tribunal que: “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de atender la petición que presente el administrado durante el curso de un procedimiento administrativo sancionador, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”;

Que, conforme se ha precisado precedentemente **EL IMPUGNANTE** ha gozado de las garantías del debido procedimiento y derecho de defensa, quedando desvirtuado cualquier contravención contra dichos derechos;

Que, **EL IMPUGNANTE**, sobre la afectación al principio de tipicidad y congruencia argumenta lo siguiente: *El hecho de atribuir una nueva conducta contraviene el principio de coherencia, pues no es amparable por el derecho iniciar procedimiento disciplinario por un hecho y sancionar por otro, siendo el supuesto nuevo hecho el siguiente: se debió verificar que las bases integradas del procedimiento de selección contengan los términos de referencia para que sean cargados al portal del SEACE;*

Que, sobre lo argumentado por **EL IMPUGNANTE**, es necesario resaltar que, el hecho atribuido es el de no advertir que no se adjuntaron los términos de referencia a las bases integradas, el cual ya ha sido desarrollado anteriormente, y demostrado que en ningún extremo se ha atribuido otro hecho, conforme se puede visualizar de las capturas aportadas del acto de inicio y de sanción, no obstante, persiste en la idea que el hecho de no verificar que las bases integradas del procedimiento de selección contengan los términos de referencia para que sean cargados al portal del SEACE, es un hecho nuevo, y por ende afecta el principio de tipicidad, lo cual, deviene en falsedad por cuanto, el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala específicamente sobre el comité de selección lo siguiente: **El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación**, es decir, **EL IMPUGNANTE** al igual que los otros integrantes del comité de selección tenían la obligación de preparar, conducir y realizar el procedimiento conforme a Ley, siendo que, el hecho de verificar era parte de sus funciones porque estaban en la obligación de hacerlo no porque lo dice el Órgano Instructor / Sancionador, sino porque así está reglamentado por Ley;

Que, ante lo referido por **EL IMPUGNANTE** de que en el acto de inicio no se ha establecido explícitamente el hecho de no haber verificado, ha quedado probado que en el acto de inicio se estableció claramente que el hecho imputado corresponde a la omisión del **IMPUGNANTE**, el mismo que trajo como consecuencia que no se adjunten los términos de referencia a las bases integradas deviniendo en la nulidad del procedimiento de selección, por lo tanto queda probado que ello no constituye un hecho nuevo, sino es el desarrollo y la consecuencia de la conducta infractora;

Que, en ese sentido, respecto al Principio de Tipicidad, resulta oportuno referirnos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en la cual se precisó lo siguiente: “(...) 5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de



formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”;

Que, de esa manera, en virtud al Principio de Tipicidad, se colige que toda conducta considerada como falta no solo debe encontrarse contenida en una norma que le otorgue dicha naturaleza, sino que dicha norma debe contener un nivel de precisión suficiente que permita comprender que dicha conducta se encuentra proscribida, lo cual se deriva del correspondiente ejercicio de subsunción de la conducta al supuesto de hecho descrito en la norma (juicio de tipicidad);

Que, en atención a lo antes señalado, existe una precisión sobre la conducta atribuida al **IMPUGNANTE**, existe una acreditación con los elementos probatorios que su conducta reviste un reproche administrativo como está sucediendo en el presente caso, por ende, no existe afectación alguna al principio de tipicidad y congruencia;

Que, por último, **EL IMPUGNANTE** señala como argumento de defensa la afectación al principio de verdad material, por lo siguiente: *Como es de ver, en el presente caso, no existe una verificación plena de los hechos pues resulta imposible determinar de forma indubitable cual es el hecho por el que se declaró la nulidad del procedimiento de selección, puesto que la propia resolución que declara la nulidad señala que pudo ser uno u otro, como se demuestra del propio acto resolutorio, en consecuencia, existe duda razonable respecto del hecho y frente a ello la imposibilidad de imputación y sanción alguna;*

Que, respecto a lo vertido por **EL IMPUGNANTE**, es preciso indicarle que, la causa que generó la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MIDAGRI-PSI, es por no haber integrado las bases incluyendo los términos de referencia, es decir, el comité de selección del cual formo parte **EL IMPUGNANTE** incumplió con su labor establecida en el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicho esto, la conducta infractora atribuida se encuentra debidamente acreditada, por cuanto, era responsabilidad del comité de selección incluir los términos de referencia a la integración de bases, hecho que no ocurrió y que ocasionó la nulidad del referido proceso de selección;

Que, aunado a ello, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que: “El Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”;

Que, precisadas las normas que regulan la participación del Comité de Selección en los Procedimientos de Selección, corresponde señalar que de la documentación que obra en el expediente, se advierte que **EL IMPUGNANTE** y otros, fueron designados como miembros del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MIDAGRI-PSI-1, mediante Formato N° 04. Cabe señalar que el señor Huamán participó en su condición de suplente del primer miembro del Comité de Selección, sin que medie documento alguno y en virtud a lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente: “Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente”;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, evidentemente, el principio de verdad material constituye medio de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados, siendo que el caso concreto, era función del **IMPUGNANTE** y los otros miembros del comité de selección advertir que se adjunten los términos de referencia a la bases integradas, ello en atención a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual establece que el Comité de Selección tiene la función de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación. Sin perjuicio de ello, con la documentación que obra en el expediente, ha quedado acreditado que el Órgano Instructor y Sancionador no ha contravenido ningún principio consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General alegado por **EL IMPUGNANTE**, siendo pertinente declarar **INFUNDADO SU RECURSO DE APELACION**;

De conformidad a lo establecido por el artículo 117° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de impugnatorio interpuesto por el señor **HUGO RODOLFO HUAMÁN HUAMANI**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **HUGO RODOLFO HUAMÁN HUAMANI**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero.- Declarar como AGOTADA la vía administrativa, por lo que en concordancia con lo señalado en el artículo 120° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no cabe la interposición de recurso alguno.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, a fin de realizar el diligenciamiento de la notificación señalada.

Regístrese y comuníquese.

«WFERREYRA»

CPC WILLIAMS GENARO FERREYRA CASTILLO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES